



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

|                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | Ejecutivo por Alimentos          |
| <b>Demandante:</b>    | ADRIANA ALEJANDRA MEDINA CERRA   |
| <b>Demandado:</b>     | JHONATAN ROLANDO ROCHA CONTRERAS |
| <b>Interlocutorio</b> | No 073                           |
| <b>Radicado:</b>      | 05-001-31-10-007-2022-00575-00   |
| <b>Asunto:</b>        | Resuelve Recurso de Reposición   |
| <b>Decisión:</b>      | No Repone                        |

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por la señora ADRIANA ALEJANDRA MEDINA CERRA, actuando en representación del menor SARM, en contra del señor JHONATAN ROLANDO ROCHA CONTRERAS; presenta la parte ejecutada recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 17 de enero, mediante el cual se dispuso modificar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 10% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por el ejecutado.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* <sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente, en resumen: *“...La solicitud realizada al despacho es la de LIMITAR, es decir la de poner un máximo monto de descuento, según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar.*

*Como bien lo indica el despacho en su auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés, (2023), la deuda que se pretende cobrar es de (\$4.867.005), es decir, que según el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, no podrá exceder del doble, actualmente ya la suma va por más de (\$12.000.000), a la presentación de este recurso y que se podrá verificar en su sistema.*

*El despacho en la solicitud confunde las palabras limitar a disminuir, así está claro en el momento de hacer el mismo traslado.*

*Por lo que es importante, en este proceso, se limite el valor máximo a descontar, en atención a que el despacho no puso un tope o techo para la medida cautelar, que es lo que se está pidiendo, para que se pueda dar fin a la medida cautelar solicitada, la cual está afectando a los dos menores de edad y al señor JHONATAN ROCHA.*

*Además, debe tener en cuenta el despacho que el valor actual de la cuota alimentaria por la que se demanda (\$393.556), son las cuotas alimentarias extras, es decir son únicamente las cuotas de junio y diciembre, como lo indica la demanda interpuesta...”*

De conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, no se hizo necesario correr traslado del recurso de reposición propuesto, como quiera que la parte ejecutada acreditó haber enviado dicho escrito, por igual, a la parte ejecutante; sin embargo, ésta última parte no emitió pronunciamiento, como tampoco lo hizo anteriormente, al momento en que la parte ejecutada presentara su solicitud de limitación de la medida cautelar de embargo.

En el presente caso se tiene que, el apoderado de la parte ejecutada considera que no se debió reducir la medida cautelar de embargo decretada en contra del salario del ejecutado, de un 40% a un 10%, sino que debió levantarse dicha medida; habida cuenta que, señala el togado, se le han retenido al ejecutado más de \$12.000.000, mientras que el mandamiento de pago se profirió por valor de \$4.867.005.

Para lo anterior, señala el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: “...*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el **valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...*” (Negrillas fuera de texto)

Primeramente, sea necesario aclarar que, para la fecha de este auto, se encuentran a ordenes de este Despacho únicamente la suma de \$9.378.578 y no de \$12.000.000 como señaló el apoderado.

Ahora, con relación al artículo 599 del CGP, en el cual se señala que en los procesos ejecutivos se debe limitar el embargo hasta el valor del doble del crédito ejecutado, dicha disposición resulta procedente en los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción civil (ejem. los llamados procesos ejecutivos singulares); sin embargo, esta norma no resulta procedente en los procesos ejecutivos alimentarios, como el presente, por cuanto este tipo de procesos ejecutivos poseen una naturaleza específica y particular, como se pasa a explicar:

Dice el inciso segundo del artículo 431 ibidem: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”

En el presente proceso ejecutivo alimentario, al momento de librarse mandamiento de pago y conforme a la norma en cita, se dispuso que la orden de pago incluía: “...*las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación...*”; incluyéndose entonces, además de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, las cuotas alimentarias ordinarias y cuotas adicionales que se causen, y que no sean pagadas por el ejecutado; lo que, en todo caso, sería decidido al momento de celebrarse la audiencia ya señalada, o al momento de formularse la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 ibidem.

Así las cosas, como quiera que cada mes se modifica el monto total de la obligación objeto de ejecución, tanto por las cuotas que se comienzan a causar, como por los intereses y los posibles pagos que realice el ejecutado durante el trámite de este

proceso, es que no resulta posible calcular un monto exacto, como para poder dar aplicación al artículo 599, arriba en cita.

Para resolver esta situación, la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia (norma que resulta de naturaleza más específica que aquella contenida en el CGP), señala en su artículo 129: “...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

**El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”** (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, para aquello pretendido por la parte ejecutada, esto es que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, deberá cancelar las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas, las cuotas causadas y garantizar el pago de los próximos dos (2) años, tal como se ilustra a continuación:

| Año  | Concepto                  | Valor   | No. Meses | Total             |
|------|---------------------------|---------|-----------|-------------------|
|      | Mandamiento de Pago       |         |           | 4.867.005         |
| 2022 | Cuota Ordinaria Nov y Dic | 304.346 | 2         | 608.692           |
| 2023 | Cuotas Enero a Diciembre  | 354.201 | 12        | 4.250.412         |
| 2024 | Cuotas Enero a Diciembre  | 389.621 | 12        | 4.675.452         |
| 2025 | Cuotas Enero y Febrero    | 428.583 | 12        | 5.142.996         |
| 2022 | Cuota Extra diciembre     | 339.273 | 1         | 339.273           |
| 2023 | Cuotas Extras             | 393.557 | 2         | 787.114           |
| 2024 | Cuotas Extras             | 432.912 | 2         | 865.824           |
|      |                           |         |           | <b>16.669.763</b> |

Téngase en cuenta que los incrementos aludidos para los años 2024 y 2025, son tan solo un estimado del 10% (teniendo en cuenta que el incremento del salario mínimo de este año fue de 16%), no queriendo implicar que estas sean las sumas que a futuro se han de cancelar, como que las mismas han sido pretendidas solamente para efectos de calcular el monto que ha de pagar el alimentante.

Por lo anterior, para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, éste deberá consignar a ordenes de este Despacho la suma de \$16.700.000; pudiendo tener en cuenta los dineros que ya han sido consignados, a razón de \$9.378.578 como se dijo previamente.

Sea necesario aclarar además que, el monto acá señalado se calcula tomando como punto de partida el estado actual del proceso, en donde no se han resuelto las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ni mucho menos existe una liquidación de crédito en firme; por lo cual, la suma acá señalada podría ser calculada nuevamente a futuro, teniendo en cuenta el resultado de tales etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 17 de enero, mediante el cual se dispuso modificar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 10% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por el ejecutado; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, éste deberá consignar a ordenes de este Despacho la suma de \$16.700.000; pudiendo tener en cuenta los dineros que ya han sido consignados, a razón de \$9.378.578.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2984c4f6d796d8169009d079ba47d0270fe557dac0da3c6be78af15824ac2**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**